

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad alguna. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1.476

Radicación No. 2023-420

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderada judicial, por la señora **VANESSA FIERRO VELASCO**, representación del menor de edad, **MPF**, domiciliada en Cali, en contra de **ADOLFO PUERTAS VERA**, mayor de edad y vecino de Cali.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, ante juez, oficina de apoyo o notario, conforme al artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no fue conferido a través de mensaje de datos, a través del correo electrónico de la poderdante. (Art. 84-1 C.G.P.).
2. El hecho quinto se indica en letras que el señor ADOLFO PUERTAS VERA, adeuda por los meses de diciembre de 2022 y desde enero de 2023 a agosto del mismo año la suma de "TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA" mientras que en números que la suma de \$5.828.768.00, por tanto deberá aclarar cual es la suma total que adeuda el demandado, de acuerdo a las cuotas alimentarias insolutas y que pretende ejecutar. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. No se aporta con la demanda el registro civil de nacimiento de la NNA **MPF**, ni la copia de la cédula de ciudadanía del demandado, documentos que relaciona en el acápite de pruebas. (Art. 82-6º del C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo y se reconocerá personería al apoderado, en atención al informe secretarial que antecede.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

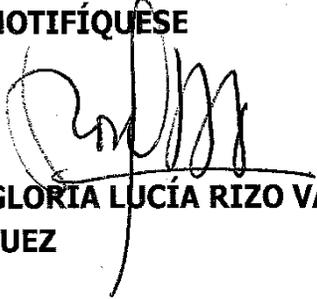
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada judicial, por la señora VANESSA FIERRO VELASCO, en representación de la NNA MPF, contra el señor ADOLFO PUESTAS VERA.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CESAR RAFAEL MURGUEITIO STAPPER, identificada con la C.C. 6.551.379 y T.P. No 275.589 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 192

Fecha: Noviembre 20 / 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv/Djsfo.

